

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-994/2017

ACTOR: SERGIO JIMÉNEZ
BARRIOS

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES.

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por Sergio Jiménez Barrios, ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional¹, en contra de la resolución de veintiocho de agosto pasado, que confirmó la “Convocatoria para la celebración de la Asamblea de la Ciudad de México, para la deliberación de los temas de las Mesas Nacionales Temáticas de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria y para la elección de los delegados que acudirán a la sesión plenaria de la XII Asamblea Nacional Ordinaria”

¹ En lo sucesivo PRI.

I. ANTECEDENTES²

1. Convocatoria a la Asamblea Nacional. El veintiocho de abril el Comité Ejecutivo Nacional del PRI³ emitió la convocatoria a la Asamblea Nacional que se celebraría el doce de agosto.

2. Convocatoria a Asamblea Local. El cuatro de julio, el Comité Directivo del PRI⁴ en la Ciudad de México, emitió una convocatoria para la asamblea que se celebraría en la referida Ciudad el ocho de julio. Su objeto consistía en la deliberación de los temas de las mesas nacionales temáticas de la asamblea nacional y en la elección de los delegados que participarían en esta misma.

3. Juicio interpartidista. El siete de julio, Sergio Jiménez Barrios promovió ante el CEN juicio para la protección de los derechos partidarios del militante para impugnar la Convocatoria a la asamblea local.

² Todos del año dos mil diecisiete.

³ En lo sucesivo CEN.

⁴ En lo sucesivo CDE.

4. Resolución del Juicio interpartidista. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, resolvió confirmar la convocatoria impugnada.

5. Juicio ciudadano local. Inconforme con la resolución, el actor promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁵.

6. Acuerdo sobre planteamiento competencia. Mediante acuerdo el Tribunal local planteó a esta Sala Superior consulta competencial a fin de que determinara a que órgano le corresponde conocer del presente asunto.

7. Acuerdo de competencia. El veinticinco de octubre, esta Sala Superior dictó acuerdo plenario en el que declaró ser competente para conocer del juicio.

En consecuencia, se ordenó remitir a la Secretaría General de Acuerdos a efecto de que se integrará y registrará como juicio ciudadano.

8. Turno. Recibidas las constancias en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre se integró el expediente identificado con la clave SUP-JDC-994/2017, y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

⁵ En lo sucesivo Tribunal local.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó, admitió y cerró instrucción, en el medio de impugnación al rubro citado.

II. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para resolver el medio de impugnación⁶, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto para controvertir una convocatoria de un partido político nacional, como es el PRI, mediante la cual se eligieron delegados que participarán en las mesas nacionales temáticas de la asamblea nacional. Aunado a que así lo determinó el Pleno de esta Sala Superior mediante acuerdo de veinticinco de octubre.

III. PROCEDENCIA.

La demanda del medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, 80 párrafo 1, inciso g), de la Ley General, en razón de lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c; y 189, fracción I, incisos e de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, incisos c; 83, párrafo 1, inciso a, fracción III; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

quien promueve; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto impugnado; y, se mencionan los hechos y motivos de inconformidad que, se aduce, le causa la resolución reclamada.

2. Oportunidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley General.

El actor fue notificado de la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria el día treinta de agosto, mediante cédula de notificación personal⁷, y con fecha cinco de septiembre presentó dicho medio de impugnación ante la citada comisión, por lo que su presentación es oportuna.

3. Legitimación, personería e interés jurídico. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, en primer término, porque el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es interpuesto por parte legítima, pues se advierte que Sergio Jiménez Barrios actúa como militante del PRI⁸.

En el caso, el acto impugnado es la resolución de veintiocho de agosto pasado, que confirmó la “Convocatoria para la celebración de la Asamblea de la Ciudad de México, para la deliberación de los temas de las Mesas Nacionales Temáticas

⁷ Constancia que obra a foja 178.

⁸ Constancia que obra a foja 38.

de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria y para la elección de los delegados que acudirán a la sesión plenaria de la XII Asamblea Nacional Ordinaria”.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable le reconoce a Sergio Jiménez Barrios el carácter de militante del PRI, según se desprende del informe circunstanciado que rinde el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mencionado órgano político.

Asimismo, el actor tiene interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, por tratarse de una convocatoria realizada por el PRI, del cual es militante y tiene interés en la mencionada convocatoria.

4. Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación aplicable, en contra del acto impugnado, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser modificado o revocado.

5. Causa de improcedencia. La autoridad señalada como responsable, por conducto de su Secretario General de Acuerdos, al rendir su informe circunstanciado, afirma que el juicio es improcedente, en razón de que con el dictado de la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por la Sala Regional Ciudad de México, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SCM-JDC-151/2017, en donde ordenó la renovación de los

titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México, se genera un cambio de situación jurídica porque se cumple la pretensión del actor.

Esta Sala Superior considera que es infundada la causa de improcedencia invocada, en razón de que el dictado de la resolución dentro del juicio ciudadano indicado, no produce el cambio de situación jurídica, toda vez que la orden de renovación de Comité Directivo, no implica la desaparición de los efectos del acto reclamado en esta instancia constitucional, sobre todo si se atiende que a través del juicio ciudadano intrapartidario, el actor impugnó la Convocatoria para la celebración de las Asambleas en la Ciudad de México, para la Deliberación de los Temas de las Mesas Nacionales Temáticas de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria y para la Elección de los Delegados que acudirían a la Sesión Plenaria de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, cuya existencia no depende directamente de la renovación de dirigentes ordenada en el juicio ciudadano federal.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente la presencia de alguna causal de improcedencia, lo procedente conforme a Derecho es realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

IV. Agravios y Método. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario precisar los agravios planteados y el orden en que serán analizados.

A. Indebida o falta de fundamentación y motivación

Afirma el promovente que la resolución combatida le causa agravios, en razón de que los resolutivos Primero y Cuarto, así como el considerando Cuarto, resultan violatorios del principio de certeza, legalidad y exhaustividad que debe observarse en toda resolución, así como lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales en su vertiente de debida fundamentación y motivación.

Precisa que, los actos desplegados por órganos partidistas inexistentes son nulos de pleno derecho, en congruencia con el principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que al iniciar un proceso deben conocerse las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del mismo.

Agrega que, la autoridad responsable hizo alusión a un criterio de esta Sala Superior relativo a la existencia de una prórroga implícita, el cual considera inaplicable, porque se refiere a impedimentos por circunstancias extraordinarias o transitorias, sin que la autoridad hubiere mencionado cuales fueron esas causas que impidieron la renovación del Comité Directivo del PRI de la Ciudad de México.

Asimismo, sostiene que, es evidente la falta de fundamentación y motivación, en razón de que no se mencionan los preceptos jurídicos por los cuales justifica los motivos para que después

de alrededor de nueve meses no se hubieren renovado las Presidencias y Secretarías Generales de los Comités Delegacionales, o bien las razones suficientes que impiden la elección de los sustitutos.

Argumenta que en ninguna parte de la resolución se mencionan las causas justificadas por las cuales se dejó de aplicar lo previsto en el artículo 163 de los Estatutos del PRI, de donde se sigue que, son inexistentes las figuras de Presidente y Secretario General de Comité Directivo de la Ciudad de México; por ende, debe atenderse que es de explorado derecho que cualquier acto que se emita ostentando dicho cargo es nulo.

Ello, porque desde su óptica, la prorroga implícita de las facultades de quienes venían desempeñando esos cargos, solamente podría operar, salvo disposiciones estatutarias contrarias, conforme a lo señalado en el numeral 163 invocado, el cual dispone que el Presidente y Secretario General electos de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos de los Estados y del Distrito Federal, durarán en su función cuatro años; los municipales, delegacionales y seccionales, permanecerán tres años, sin posibilidad de ser reelectos en ningún caso.

Indica que, en diciembre de dos mil dieciséis feneció el plazo por el que fue electa la Presidenta y Secretario General del PRI en la Ciudad de México, por ello, la Dirigencia Nacional tenía la obligación de designar a los provisionales a más tardar en enero del año en curso, lo cual no sucedió y la autoridad

responsable no menciona cuales fueron los motivos o razones jurídicas de tal omisión.

Insiste que, en el caso, debe evitarse que actos emitidos por autoridades incompetentes trasciendan a la esfera jurídica de los militantes, cuenta habida que el Comité Directivo del PRI de la Ciudad de México, carece de la debida legitimación al encontrarse vencido su nombramiento y el plazo para prorrogarlo, destacándose que la competencia es de orden público y los actos emitidos en contravención a ello resultan arbitrarios y violatorios de lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

B. Ausencia de argumentos que justifiquen la renovación de la Dirigencia de los Comités Delegacionales desde su creación en el año de dos mil cinco.

Destaca que en la resolución reclamada el órgano responsable señala: *“En lo que se refiere a la segunda parte de su disenso contenido en el agravio contenido (sic) en el inciso A, en la convocatoria prevé la participación como Presidentes de mesas temáticas a los presidentes de los Comités Delegacionales, con lo cual según el actor refuerza su pretensión de tal inexistencia...”*; sin embargo, sostiene que en ninguna parte menciona en qué fecha o a través de que procedimiento estatutario se realizó la renovación de los Comités Delegacionales, ello porque no ha sucedido desde que fueron creados en el año de dos mil cinco.

Alega que la autoridad responsable no señala la existencia de alguna prueba documental que demuestre la personalidad con la que se ostentó el Presidente o Secretario General, puesto que no existe, lo cual puede corroborarse con los incidentes de inejecución de sentencia que refiere en su ocurso de demanda, en los cuales se tiene en cuenta el incumplimiento de las sentencias, en cuanto a la renovación de la dirigencia de los Comités Delegacionales desde dos mil once.

Refiere que las personas que fueron designadas por única ocasión, actualmente ya no laboran en el PRI, además de que hasta la fecha no se ha renovado la dirigencia de los Comités Delegacionales, luego, es evidente la ilegalidad de la actuación de quienes presidieron los trabajos de las Mesas Directivas de las Asambleas Delegacionales.

C. Violación al Principio de Exhaustividad.

Señala que la autoridad responsable viola el referido principio, toda vez que no se pronunció en torno a que, la convocatoria contiene un procedimiento viciado de origen y debe declararse nulo, en virtud de que se delegan todas las atribuciones a autoridades partidistas inexistentes y por ende no competentes.

En la misma línea argumentativa, destaca que, en su demanda de juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, expresó que se debía tener presente el contenido de las bases CUARTA y QUINTA.

Y sostiene que, la autoridad no hizo pronunciamiento respecto a los agravios que destacó en relación a la base SEPTIMA.

Asimismo, refiere que en cuanto a las bases NOVENA y DÉCIMA SEGUNDA, la autoridad evade motivar respecto a los siguientes planteamientos:

- Integrantes de mesas receptoras de votos
- Representantes de las planillas ante las mesas receptoras
- Material Electoral

Aduce que con motivo de las omisiones apuntadas, se deja en estado de indefensión a los participantes de una planilla, ya que no se tiene certeza de poder acreditar actos u omisiones irregulares llevadas a cabo en la mesa receptora del voto en la que hubieren acaecido, y ello impide, sumar o enlazar las situaciones que se hayan dado en diferentes mesas de votación, con el propósito de investigar si la votación recibida en cada una de las casillas fue emitida con regularidad y con apego a los principios fundamentales de la materia.

Insiste en que, la autoridad omitió pronunciarse respecto del argumento vinculado con la base NOVENA, atinente a la inobservancia de las garantías de legalidad, específicamente la relativa a la de audiencia previa, para que, en todo caso, se le prevenga a efecto de aclarar o manifestar lo que su interés legal convenga, máxime si no se establece un plazo para subsanar errores u omisiones antes de la emisión del dictamen.

De esa manera, arguye que cualquier acto emitido por un órgano partidario que pudiera tener como efecto privar de algún

derecho constitucional, legal o estatutario a uno de sus afiliados, sin la posibilidad de una adecuada u oportuna defensa previa al acto privativo, contravendría el derecho de audiencia tutelado por la Constitución a favor de todos los gobernados.

Método

Como se puede advertir, el promovente controvierte aspectos relacionados con la inexistencia de los Comités Delegacionales y el Directivo del PRI de la Ciudad de México.

En el primero de los agravios, sostiene la indebida o falta de fundamentación y motivación en la resolución impugnada.

El segundo de sus motivos de inconformidad está dirigido a evidenciar la ausencia de argumentos que justifiquen la renovación de los Comités Delegacionales, así como la existencia de alguna prueba documental que demuestre la personalidad con la que se ostentó el Presidente o Secretario General de los referidos Comités Delegacionales.

Y en el último, refiere la supuesta omisión de contestar ciertos planteamientos contenidos en la demanda que originó el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Por cuestión de método se analizarán, por su orden, el primero y tercero de los motivos de impugnación (A) y (C) que se refieren a la indebida o falta de fundamentación de la

resolución, así como la omisión de contestar ciertos planteamientos por constituir un posible vicio formal de la resolución recurrida y que, de resultar fundados, produciría su revocación para el efecto de que el órgano responsable subsane tales omisiones. De estimarse insuficientes, se estudiará el agravio (B) atinente a la ausencia de argumentos de la responsable para sustentar la renovación de los Comités Delegacionales en la Ciudad de México.

V. Estudio de los agravios

A. En concepto de esta Sala Superior, son infundados en parte e inoperantes en otra los motivos de queja atinentes a la indebida o falta de fundamentación y motivación.

En efecto, el actor aduce que la resolución impugnada resulta violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales en su vertiente de “debida” fundamentación y motivación, pero más adelante sostiene que es evidente la “falta” de fundamentación y motivación.

En principio, cabe precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado; y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, consistente, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente; y, en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el accionante, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al

defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; pero, si dicho acto, se encuentra fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Así es, entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento del derecho de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales,

ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la *litis* planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por su *ratio essendi*, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, número 5/2002,⁹ del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS

⁹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- *Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.”*

Falta de fundamentación y motivación.

Señalado lo anterior, esta Sala Superior considera que, como se adelantó, es infundado lo alegado sobre la falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada, porque la responsable apoyó sus puntos resolutivos y consideraciones en principios jurídicos y en los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto, con lo que cumplió lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

Esto es así, porque de la lectura integral de la resolución impugnada, se advierte que la responsable sí señaló los preceptos de la normatividad relativa que creyó aplicables al caso, entre otros, 14, 16 y 41, párrafo segundo, fracción I, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y IV de la Ley General de Partidos; 64, 65 y 149 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; 40, 78, 79 y 83 del Código de Justicia Partidaria; 48 y 56, fracción V del Reglamento de la Convocatoria a la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, así como en la tesis relevante de rubro *“DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS ELECTOS DEMOCRÁTICAMENTE. LA CONCLUSIÓN DEL PERÍODO DE SU ENCARGO NO IMPIDE QUE CONTINÚEN EJERCIÉNDOLO CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS NO HAYA SIDO POSIBLE ELEGIR A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS”*.

Por otra parte, vertió las consideraciones atinentes para demostrar que las circunstancias de hecho en el caso específico sí producen la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos que invocó en el fallo combatido, para concluir fundamentalmente en la parte referente, que resultaba genérico e impreciso el agravio expuesto por el promovente en la instancia interna, respecto de la nulidad de la convocatoria por haberse emitido por una Presidenta y Secretario General del PRI de la Ciudad de México, quienes carecen de competencia con motivo de la conclusión de sus funciones desde el mes de diciembre de dos mil dieciséis, cuenta habida que, el fenecimiento de los periodos estatutarios por parte de los órganos colegiados de dirección de algún partido, no invalida su actuación. Ello, porque en el supuesto de que no hubiere sido posible efectuar el procedimiento de

renovación correspondiente por circunstancias extraordinarias o transitorias que imperen en determinado caso, debe operar una prórroga implícita en su duración, salvo disposición estatutaria en contra, hasta en tanto se elijan a quienes deberán sustituirlos.

Aunado a ello, la autoridad responsable en la resolución que ahora se controvierte estableció que los argumentos que apoyaron su determinación quedaron “*definitivos y firmes*” en la ejecutoria dictada el doce de julio del año en curso, por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-503/2017, en el que se impugnó el fallo intrapartidario pronunciado en el expediente CNJP-JDP-CMX-569/2017, puesto que en lo conducente se señaló: “*En este orden de cosas es posible concluir que ante la falta de cuestionamiento de las consideraciones indicadas estas deben permanecer incólumes para continuar rigiendo el sentido de la resolución reclamada... de ahí la inoperancia de los argumentos en estudio.*”

Entonces, si la autoridad responsable invocó los fundamentos legales que estimó aplicables al caso y expresó las razones por las cuales consideró que el supuesto en análisis encuadraba en los mismos, es evidente lo infundado del motivo de inconformidad en estudio.

Indebida fundamentación y motivación.

Por otra parte, se considera inoperante lo alegado por el actor, en el sentido de que la sentencia recurrida carece de una “debida” fundamentación y motivación.

En efecto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

En el caso, la inoperancia del motivo de disenso en estudio deriva del hecho de que el promovente, no señala en su escrito de demanda, y menos aún de los hechos señalados en la misma, algún argumento del cual esta Sala Superior pueda desprender que el acto reclamado se fundamentó en artículos legales inaplicables al caso concreto, ni menos aún indica, a su juicio, cuáles preceptos son los que la autoridad responsable debió invocar para sustentar su determinación.

Así es, de la atenta lectura de la demanda inicial se desprende con meridiana claridad, que el promovente de manera vinculada a la falta o indebida fundamentación y motivación sostiene que:

- Los puntos resolutivos Primero y Cuarto, así como el considerando Cuarto, violan lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales en su vertiente de debida fundamentación y motivación.

- Los actos desplegados por órganos partidistas inexistentes son nulos de pleno derecho, en congruencia con el principio de cetera en materia electoral contenido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La autoridad responsable hizo alusión a un criterio de esta Sala Superior relativo a la existencia de una prórroga implícita, el cual considera inaplicable, porque se refiere a impedimentos por circunstancias extraordinarias o transitorias, sin mencionar cuales fueron esas causas que impidieron la renovación del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional de la Ciudad de México.
- No se justifican los motivos para que después de alrededor de nueve meses no se hubieren renovado las Presidencias y Secretarías Generales de los Comités Delegacionales, o bien las razones suficientes que impiden la elección de los sustitutos.
- No se razona porqué se dejó de aplicar lo previsto en el artículo 163 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, de donde se sigue que, son inexistentes las figuras de Presidente y Secretario General de Comité Directivo de la Ciudad de México.
- Conforme a lo señalado en el numeral 163 invocado, el Presidente y Secretario General electos de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos de los Estados y del Distrito Federal, durarán en su función cuatro años; los municipales, delegacionales y seccionales, permanecerán tres años, sin posibilidad de ser reelectos en ningún caso.

- En diciembre de dos mil dieciséis feneció el plazo por el que fue electa la Presidenta y Secretario General del PRI en la Ciudad de México, por ello, la Dirigencia Nacional tenía la obligación de designar a los provisionales a más tardar en enero del año en curso.
- En el caso, debe evitarse que actos emitidos por autoridades incompetentes trasciendan a la esfera jurídica de los militantes, cuenta habida que el Comité del PRI de la Ciudad de México, carece de la debida legitimación al encontrarse vencido su nombramiento y el plazo para prorrogarlo.

Sin embargo, omite explicar por qué los preceptos legales invocados en la resolución impugnada deben estimarse erróneos, sin precisar, en su concepto, cuáles preceptos eran los correctamente aplicables al caso concreto; ni menos aún señala por qué estima que la motivación es incorrecta o insuficiente.

Aunado a ello, esta Sala Superior estima que el promovente se olvida de controvertir y por lo mismo demostrar que las consideraciones que utilizó la autoridad responsable en su decisión se sustentan en hechos falsos o inexistentes, o bien que son contrarias a derecho, lo que lleva a concluir que deben seguir rigiendo el sentido del acto reclamado.

Es decir, la autoridad en esencia sostuvo que el tema relativo a la inexistencia de los Comités Delegacionales y Directivo del Partido Revolucionario Institucional de la Ciudad de México,

alcanzaron definitividad por falta de impugnación frontal dentro del juicio ciudadano SUP-JDC-503/2017; sin embargo, los sintetizados planteamientos indudablemente se encuentran dirigidos a insistir sobre la supuesta inexistencia de los indicados comités (cuestión de fondo del asunto), pero en modo alguno controvierten las razones que sustentan el fallo impugnado, las cuales como ya se dijo, se hicieron consistir en que los argumentos alcanzaron firmeza con la resolución dictada en el juicio ciudadano federal; en consecuencia, debe declararse su inoperancia.

No pasa inadvertido que el actor refiere que, en la resolución reclamada no se razona porqué se dejó de aplicar lo previsto en el artículo 163 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, pues de lo contrario, hubiere concluido que son inexistentes las figuras de Presidente y Secretario General de Comité Directivo de la Ciudad de México.

Empero, debe destacarse que la autoridad señalada como responsable en la propia resolución afirmó que a fin de garantizar a los militantes la continuación de las actividades propias del instituto político, para el logro de los fines comunes que se persiguen, lo que no sería posible, si se consideraba que a la conclusión del término del cargo automáticamente cesan en sus funciones los dirigentes que se están desempeñando, cuyos argumentos, a decir de la autoridad, por falta de cuestionamiento en el juicio ciudadano federal antes indicado, quedaron definitivos y firmes; por lo que, es evidente, que de emprender su estudio en esta instancia, podrían

afectarse pronunciamientos que no fueron atacados oportunamente.

A manera ilustrativa se invoca la jurisprudencia¹⁰ que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE, COMBATIENDO EL FONDO DEL ASUNTO, NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LA RESPONSABLE TOMÓ EN CUENTA PARA DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS.- Si la responsable emite declaratoria de inoperancia respecto de los agravios formulados, y el quejoso esgrime argumentos orientados a combatir el fondo del asunto, mas no a desvirtuar las consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, ello trae como consecuencia que los conceptos de violación se estimen inoperantes.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

C. Violación al Principio de Exhaustividad.

El actor afirma que la autoridad responsable viola el principio de exhaustividad, toda vez que no se pronunció en torno a que, la convocatoria contiene un procedimiento viciado de origen y debe declararse nulo, en virtud de que se delegan todas las atribuciones a autoridades partidistas inexistentes y por ende no competentes. No le asiste razón.

En efecto, es infundada su afirmación porque analizada la resolución reclamada, se puede inferir que dicha autoridad sí se

¹⁰ Registro 1003708, publicada en la página 2076, Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Imprudencia y sobreseimiento.

ocupó de responder su planteamiento, en razón de que en lo conducente estableció:

En lo que respecta, al argumento contenido en la primera parte del agravio identificado con la letra **A**, según el actor la convocatoria impugnada es nula, porque fue emitida por una Presidenta y Secretario General del PRI en la Ciudad de México, que carecen de competencia, por haber concluido sus funciones desde diciembre de dos mil dieciséis, este órgano de dirección estima, que esta parte del agravio resulta genérico e impreciso, y no le asiste la razón al actor, ya que como lo sostiene el criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que **el fenecimiento de periodos estatutarios por parte de órganos colegiados de dirección de algún partido, no invalida su actuación...**

De lo anterior, válidamente podemos sostener que cuando concluya el periodo de vigencia para el que fueron electos los órganos partidistas **y por circunstancias extraordinarias extraordinarias o transitorias** que imperen en determinado caso, no haya sido posible efectuar el procedimiento de renovación correspondiente, debe operar una prorroga implícita en la duración de dichos cargos, salvo disposición estatutaria en contra, hasta en tanto se elijan a quienes deben sustituirlos, **siempre y cuando se demuestren las causas justificadas que impidan la elección de los sustitutos.**

En ese orden de ideas, a fin de garantizar a los militantes la continuación de las actividades propias del instituto político, para el logro de sus fines comunes que se persiguen, **lo cual no sería posible, si se considera que la conclusión del término en el cargo, automáticamente cesan en su funciones (sic)** los dirigentes que están desempeñando, aun cuando no se haya podido realizar el procedimiento de renovación respectivo...¹¹

Es decir, consideró que la parte relativa de su agravio resultaba genérica e imprecisa, y no le asistía razón, toda vez que conforme al criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el fenecimiento de periodos estatutarios por parte de órganos colegiados de dirección de algún partido político no invalida su actuación, en virtud de que

¹¹ Páginas 154 y 155 del expediente.

su renovación democrática obedece a circunstancias ajenas al ejercicio de sus atribuciones; por tanto, los órganos a que se refería el propio actor siguen realizando sus funciones, entre las que se destaca la de integrar las asambleas de la Ciudad de México.

Además, determinó que en el caso concreto y conforme a los criterios de la autoridad jurisdiccional federal, hubo una prorroga implícita de los órganos internos del partido político en la Ciudad de México, y concluyó diciendo en esencia que no se configuró el supuesto de inexistencia porque los órganos partidistas indicados por el promovente siguen realizando las funciones propias del cargo, entre las que destacaban la de integrar las asambleas de la Ciudad de México, formando parte de la mesa directiva y conduciendo las mesas de debate conforme al contenido del Reglamento de Debates respectivo.

De igual forma, resultan infundadas todas aquellas aseveraciones en cuanto a que la autoridad no atendió los motivos de reproche vinculados con las bases CUARTA, QUINTA, SEPTIMA, NOVENA y DÉCIMA SEGUNDA, así como la violación a su garantía de audiencia, porque basta imponerse de la propia resolución¹² para llegar a la conclusión que la autoridad atendió en su integridad los planteamientos y dio contestación a cada uno de ellos, puesto que en la parte conducente determinó:

¹² Folios 148 a 176 de autos.

En lo que se refiere a la primera parte del agravio identificado con la letra **B** señalado por el enjuiciante, en el sentido de que le causa agravio el acto impugnado concretamente las Bases Tercera, Cuarta, Quinta, Séptima, Novena, Décima Segunda.

Respecto a este motivo de inconformidad, esta juzgadora advierte que el actor reincide en la pretensión de la inexistencia de los comités delegacionales y del Comité Directivo de la Ciudad de México, por haber concluido su periodo estatutario y por ello carecen de competencia para intervenir en la Asamblea de la Ciudad de México, impugnando las Bases de la Convocatoria donde intervienen estos órganos del partido, disenso que no le asiste la razón al actor, ya que la responsable con la emisión del acto impugnado consistente en la “convocatoria para la celebración de la Asamblea de la Ciudad de México, para la deliberación de los temas de las Mesas Nacionales Temáticas de la XXI Asamblea Nacional Ordinaria y para la elección de los delegados que acudirán a la sesión plenaria de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria,” actuó conforme a sus atribuciones contenidas en los Estatutos; y lo hizo para instrumentar las Bases Primera, Tercera, Cuarta, Décima, fracción XI, Décima Primera, Décima Segunda, inciso d), Décima Quinta, fracción III, Décima Sexta, y Décima Novena de la Convocatoria a la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, los artículos 1, 2 y 46 al 49 del Reglamento correspondiente, se transcribe la parte atinente objetada por el inconforme en los siguientes términos:

[...]

DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL

Por el Comité Directivo

DOS FIRMAS

Conforme a la parte atinente de la convocatoria antes descrita, respecto de las Bases Cuarta y Quinta como lo refiere el actor que existe imposibilidad jurídica de instalar la Mesa Directiva en la Asamblea de la Ciudad de México, por la inexistencia del Comité Directivo en esta entidad federativa. Este órgano de dirección, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 y 78 del Código de Justicia Partidaria, procedió a realizar una revisión en la página de internet del partido, a efecto de comprobar el desarrollo de la Asamblea de la Ciudad de México celebrada el ocho de julio del año que transcurre, para constar si se instaló o no la Mesa Directiva en esta Asamblea; en lo que interesa se transcribe la parte atinente del “acta ejecutiva de la Asamblea” celebrada el ocho de julio del año en curso, en la que se aprecia lo siguiente: “En la Ciudad de México, siendo las **08** horas con **30** minutos del día **08** de julio del 2017, en el domicilio ubicado en Insurgentes Norte #59, colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, 06359 en cumplimiento a la Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal el 04 de julio del presente año, nos reunimos **989** militantes, según el reporte de asistencia, para participar en la celebración de la Asamblea Estatal

deliberativa y electiva, como parte de los trabajos de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Institucional, instalándose como Mesa Directiva los CC **Mariana Moguel Robles**, en su calidad de Presidenta, **Armando Tonatiuh González Case**, en su calidad de Secretario, así como **Yessica Flores Ramos** y **Rene Muñoz Vázquez**, en su calidad de vocales electos por la asamblea”.

“Con ajuste a la Convocatoria respectiva, la Presidenta de la Mesa declaro formalmente instalada la asamblea, informando a los militantes asistentes sobre la presencia del órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos internos de la Ciudad de México. Acto seguido, procedió a la lectura del orden del día, que fue el siguiente...”

De la lectura del acta ejecutiva se aprecia que la Mesa Directiva de la Asamblea de la Ciudad de México, se integró conforme a lo expuesto en las Bases Cuarta y Quinta de la convocatoria materia de la impugnación, por lo que no la asiste la razón al actor.

Por lo que toca, a la Base Séptima el actor refiere como motivo de disenso que el Comité Directivo de la Ciudad de México, no publicó el cinco de julio de los corrientes, las propuestas que se aprobaron en las asambleas delegacionales, ni el acuerdo donde se establezca el número máximo de participantes en cada una de las mesas de debate en la página de internet del partido. No le asiste la razón al actor de este motivo de inconformidad, ya que esta juzgadora al revisar la página de internet del Partido (PRI Ciudad de México, Acuerdos) aparece que el cinco de julio del año en curso, se publicó “Propuestas y Deliberaciones de los temas de las Mesas Nacionales Temáticas en las Asambleas Delegacionales de la Ciudad de México”. Así como el “Acuerdo que establece el número máximo de militantes y de Delegados electos en las Asambleas Delegacionales del Partido Revolucionario Institucional de la Ciudad de México, que participarán en cada una de las cinco Mesas de Debate de la Asamblea de la Ciudad de México a celebrarse el próximo 8 de julio, a partir de las 8:30 horas, será de **40** por cada mesa.”

En lo que se refiere según el actor, que las mesas deliberativas delegacionales fueron simuladas y nunca se instalaron, argumento genérico y extemporáneo, ya que las asambleas delegacionales deliberativas de los temas de las mesas Nacionales Temáticas de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria y electiva de los delegados a la Asamblea de la Ciudad de México, se celebraron entre los días 15, 16 y 17 de junio del año en curso, en términos de su convocatoria correspondiente de cada demarcación territorial, por el tiempo transcurrido, ya que precluyó (sic) su derecho para interponer su medio impugnativo, por lo extemporáneo de su motivo de inconformidad.

En relación a los motivos de queja contenido en las Bases Novena y Décima Segunda consistentes en: a) el Órgano Auxiliar de la Comisión de Procesos Internos, no ha sesionado para validar los actos de las Asambleas Delegacionales, ni ha emitido dictámenes; b) los integrantes de las mesas receptoras de votos, no existe acuerdo de autoridad partidista que los haya designado previamente a los integrantes de las mesas receptoras; c) que en la convocatoria no establece procedimiento para que las plantillas registradas, designen un representante ante las mesas receptoras de votos; d) no existe Acuerdo de autoridad partidista que apruebe el formato (sic) o modelo de boletas, omisiones que dejan en estado de indefensión a los participantes de una planilla, ya que no tienen certeza de poder acreditar actos u omisiones irregulares en la mesa receptora de votos.

No le asiste la razón al quejoso, respecto a las irregularidades que según se desprenden de las Bases Novena y Décima Segunda de la convocatoria impugnada, ya que parte de premisas inexactas y genéricas, en lo que se refiere a la contenida en el inciso a), del contenido del artículo 57 del Reglamento de la Convocatoria a la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, se desprende que una vez concluidos los trabajos de la etapa electiva, el órgano auxiliar de la Comisión de Procesos Internos, a más tardar dentro de las siguientes 48 horas entregara a la Comisión Nacional de Procesos Internos, los listados de los delegados electos, así como el expediente que contenga los documentos probatorios del proceso y que contendrá entre otros, solicitudes de registro de planillas, dictámenes procedentes o improcedentes, acta original del proceso electivo. Como es sabido el Reglamento citado tiene por objeto desarrollar las normas establecidas en las bases de la convocatoria para celebrar la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, sus disposiciones son de observancia general para todos los órganos de dirección del Partido, sus militantes, sectores y organizaciones nacionales, organismos especializados, organizaciones adherentes nacionales y para los órganos directivos encargados de la organización, desarrollo y dictamen.

Respecto al motivo de disenso contenido en el inciso b), si bien es cierto, no se contempla acuerdo donde se haya designado a los integrantes de las mesas receptoras de votos, como lo refiere el actor; pero también es cierto, y como lo advierte esta juzgadora, no es necesario tal determinación, ya que como lo dispone el numeral 48 del Reglamento antes citado, los Comités Directivos Estatales y de la Ciudad de México y los Órganos Auxiliares de la Comisión Nacional de Procesos Internos, organizaran y conducirán los trabajos en las asambleas estatales y de la Ciudad de México, en sus respectivas etapas. Interpretando este artículo se advierte, que al conducir los trabajos de la asamblea de la Ciudad de México, comprende entre otros, la designación de los integrantes de las

mesas receptoras de votos, a mayor abundamiento, de conformidad con la convocatoria impugnada, en el desarrollo de la asamblea de la Ciudad de México, comprende dos etapas, la deliberativa y electiva, en esta última, es donde intervienen los integrantes de las mesas receptoras de votos en cumplimiento a dicho numeral.

En lo referente a su inconformidad contenida en su inciso c) si bien en la convocatoria no previene esa circunstancia que las planillas registradas designen un representante ante las mesas receptoras de votos. Sin embargo, el artículo 56 fracción V del Reglamento de la Convocatoria a la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, establece que: *Registradas las planillas que obtenga dictamen procedente, sus integrantes **podrán designar al militante que los representara en el proceso electivo, etapa donde se desarrolla la votación ante las mesas receptoras de votos.***

Por lo que toca a su objeción contenida en el inciso d), de constancias de autos se encuentran agregadas, Acuerdo emitido del veintinueve de junio del año en curso, por el Órgano Auxiliar en la Ciudad de México de la Comisión de Proceso Internos, por el cual, autoriza el formato y el número de boletas electorales que se utilizaran en la asamblea estatal en la parte electiva. Así mismo, en la página de internet del partido se encuentra publicado con fecha seis de julio de los corrientes, “formato de solicitud de Registro de Planilla a la etapa electiva de delegados a participar en la sesión plenaria de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria.” Con lo antes señalado, esta juzgadora estima que si bien unas constancias se encuentran agregadas en autos, otra se constató la información en la página de internet del partido, en uso de la facultad que me otorgan los artículos 40 y 78 del Código de Justicia Partidaria, para investigar y requerir cualquier medio probatorio para la resolución del medio impugnativo que nos ocupa, concluyendo que, en ningún momento se dejó en estado de indefensión a los participantes de una planilla en la Asamblea de la Ciudad de México, como falsamente lo argumenta el actor.

Tampoco la responsable incurrió en violación de los principios de legalidad y certeza, con la emisión del acto impugnado, ya que dicha designación se hizo, cumpliendo con estos principios que disponen lo siguiente:

Debe resaltarse, que dichos principios fundamentales no solo son aplicables a las elecciones constitucionales de cargos de elección popular, sino también a los procesos internos de los partidos políticos que son células en las que se deben desarrollar esos principios, al ser los vehículos iniciales en los que se concreta la participación de los ciudadanos en la vida política del país, conforme al sistema actualmente imperante.

El **principio de legalidad**, radica en que en el orden jurídico se proveen los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, la legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Particularmente, el **principio de certeza** en materia electoral, consiste en que al iniciar un proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integraran el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que los interesados tengan oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas que se lleven a cabo de último momento, si pudieran trastocar alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores.

En el ámbito de la normativa partidista, el principio de certeza implica la necesidad de que todas las acciones que desempeñen los institutos políticos estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; razón por la cual, resulta **infundado** esta parte del agravio que se contesta.

En lo que respecta su disenso sostenido en la letra **B**. Consistente en que la convocatoria impugnada viola los artículos 14, 16 y 41 fracción I de la Constitución Federal; se señala o siguiente:

[...]

Según este artículo, son cuatro las garantías de seguridad jurídica que se contienen: a) la garantía de irretroactividad de la ley; b) la garantía de la audiencia, c) la garantía de exacta aplicación de la ley y, por último, d) la garantía de legalidad en materia civil y administrativa. Ahora bien, por cuestión de método, conviene primeramente, delimitar y puntualizar que se entiende por cada una de estas garantías de seguridad. Para el caso que nos ocupa, cabe hacer mención a la garantía de audiencia.

Esta garantía implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tengan por objeto privarlo de sus derechos más elementales y de sus intereses más preciados.

Como se puede advertir, la garantía de audiencia está contenida en una fórmula de cuatro garantías específicas de seguridad jurídica y

que son: **a)** la de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio; **b)** que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos; **c)** que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento; y **d)** que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Por tanto, esta garantía se actualiza cuando la autoridad emite un acto de privación que consiste en una merma o menoscabo de la esfera jurídica del gobernado, así como el impedimento para ejercer un derecho.

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

[...]

En este sentido, es oportuno señalar que el citado dispositivo constitucional contiene lo que se denomina como “garantía de legalidad”, que condiciona todo acto de molestia en la expresión, fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. Esto es, que ambas condiciones de validez constitucional del acto de molestia deben concurrir necesariamente en el caso concreto, para que aquel no implique una violación a la mencionada garantía.

Al respecto, como es de explorado derecho, tal garantía en las referidas vertientes, consistente en vigilar que todo acto emitido por la autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación que tienen los órganos de autoridad para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, para invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto, sean congruentes, con el propósito de que los gobernados no se vean afectados en su esfera jurídica, ya que de lo contrario, podrán inconformarse contra el acto emitido por la autoridad respectiva.

Sobre el particular, cabe citar como criterio orientador la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo tenor literal es el siguiente:

[...]

En consecuencia, la garantía de legalidad en los aspectos ya indicados tiene como fin obligar a las autoridades del Estado, ya sean administrativas o jurisdiccionales, o de un Partido Político, en tanto entidad de interés público, como es el caso de la responsable,

a través de sus titulares, a emitir sus resoluciones en los términos ya precisados, con el objeto de no vulnerar en perjuicio del gobernado o del militante, según el caso, tal garantía individual prevista en la Carta Magna, razón por la cual, las determinaciones que lleven a cabo, como es en la especie, el emitir la convocatoria combatida, tuvo que cumplir con lo establecido en la garantía de legalidad.

En la especie, de las constancias que obran en el sumario, en especial, la convocatoria impugnada que ahora constituye el acto reclamado, se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 79 y 83 del Código de Justicia Partidaria, límpidamente se advierte que la responsable, si considero las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomo en consideración para la emisión del acto.

En efecto, de la documental publica en cita, se aprecia que la Presidenta y el Secretario General del Comité Directivo de la Ciudad de México, señalaron el fundamento legal aplicable por lo que hace a su competencia para emitir el acto. Al mencionar que:

[...]

Del mismo modo, se advierte que la autoridad responsable citó los conceptos legales que sirven para su determinación, y que los argumentos sostenidos fueron suficientes para motivar la emisión de la Convocatoria para la celebración de la Asamblea de la Ciudad de México, para la deliberación de los temas de las Mesas Nacionales Temáticas de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria y para la elección de los delegados que acudirán a la sesión plenaria de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria, emitida el cuatro de julio de dos mil diecisiete.

Por todo cuanto se ha dicho, es evidente que en el caso se colman de manera suficiente los extremos de la fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo que se refiere al artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Así también, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, Contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual manera, tal dispositivo establece que sólo los ciudadanos podrán formar parte de los partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos y que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señala la propia Constitución y la ley.

Respecto a los artículos consistentes en 44, numeral 1 inciso a) fracción IV de la Ley General de Partidos Políticos; 64, 65 y 149 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, señala lo siguiente:

[...]

En lo que se refiere al precepto legal, resulta inaplicable a la litis planteada, porque no se trata de algún proceso de elección de dirigentes; por lo que toca, a la normativa estatutaria al analizar su contenido, se estima que estos fueron cumplidos a cabalidad por el órgano del partido señalado como responsable, si bien el primero refiere sobre la parte orgánica en que está constituido este instituto político; el segundo describe sobre la integración de la Asamblea Nacional como órgano supremo del Partido y el último contiene sobre la forma de celebrarse las asambleas y previo a estas, los comités respectivos celebrarán reuniones informativas con los militantes; sin que pase desapercibido para esta juzgadora, que el objeto de la convocatoria conforme a sus bases es la celebración de la asamblea de la Ciudad de México en la que la planilla se obtenga el mayor número de votos válidos serán declarados electos como delegados a la sesión plenaria de la XXII Asamblea Nacional, a celebrarse el doce de agosto del año en curso. Razón por la cual el agravio resulta **infundado**.

De lo anterior, se deduce que contrario a lo que sostiene el promovente, la autoridad señalada como responsable sí dio contestación a los planteamientos que tienen que ver con las bases CUARTA, QUINTA, SEPTIMA, NOVENA y DÉCIMA SEGUNDA de la convocatoria correspondiente, inclusive expuso una serie de argumentos relacionados con ciertos principios constitucionales, arribando al análisis pormenorizado relativo a la garantía de audiencia.

Cabe precisar, que todos aquellos argumentos insertos en la demanda cuya omisión de estudio se reclama, son una transcripción literal de los agravios que el actor planteó en la instancia al interior del partido¹³, los cuales, como ya se dijo, sí fueron estudiados por la autoridad conforme a las consideraciones expuestas, según se puso de manifiesto en la transcripción inserta, de donde se sigue que son infundadas sus alegaciones atinentes a la violación al principio de exhaustividad.

Ahora bien, tomando en consideración que el promovente omite hacer pronunciamiento alguno a través de sus agravios, respecto de cada una de las contestaciones vertidas a los conceptos de queja, puesto que se limita a señalar que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, sin precisar los preceptos y motivos que a su juicio deben imperar en el caso concreto, es por lo que esta Sala Superior se encuentra impedida para abordar su análisis de manera oficiosa, lo que conduce a concluir que deben seguir rigiendo el sentido de la resolución.

B. Ausencia de argumentos que justifiquen la renovación de la Dirigencia de los Comités Delegacionales desde su creación en el año de dos mil cinco.

Este Órgano Jurisdiccional Electoral Federal considera que son inoperantes los agravios que en este apartado se analizan, en virtud de que básicamente se sostiene que la autoridad en

¹³ Ver páginas 115 a 122 de autos.

ninguna parte de la resolución reclamada menciona en qué fecha o a través de que procedimiento estatutario se realizó la renovación de los Comités Delegacionales.

Además, se afirma que la referida responsable no señala la existencia de alguna prueba documental que demuestre la personalidad con la que se ostentó el Presidente o Secretario General, puesto que, según se alega, no existe y puede corroborarse con los incidentes de inejecución de sentencia tramitados ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Y concluye diciendo que, las personas que fueron designadas por única ocasión, actualmente ya no laboran en el PRI, además de que hasta la fecha no se ha renovado la dirigencia de los Comités Delegacionales, luego, desde su visión, es evidente la ilegalidad de la actuación de quienes presidieron los trabajos de las Mesas Directivas de las Asambleas Delegacionales.

La inoperancia de los argumentos destacados, deriva de la insuficiencia para controvertir las razones torales que sustentan la cuestión impugnada en la resolución que constituye el acto reclamado, toda vez que la autoridad destacó lo siguiente:

En lo que se refiere a la segunda parte de su dicenso (sic) contenido en el Agravio identificado con la letra **A**, en la convocatoria preve (sic) la participación como Presidentes de mesas temáticas, a los Presidentes de los Comités Delegacionales, por el cual, según el actor refuerza su pretensión de tal inexistencia, “el informe rendido por el Secretario Jurídico (sic) del CEN, a requerimiento del magistrado Instructor, contenido en el expediente SDF-JDC-304/2014” que dice: “que el Presidente de la Comisión de

Procesos Inter, previo a la emisión del proyecto de la Convocatoria para su emisión y sanción al Comité Directivo respecto de la elección de Consejeros Políticos Delegacionales en cada una de las demarcaciones territoriales que conforman el Distrito Federal, había determinado la inexistencia de los órganos partidistas delegacionales (Comité Directivo, Consejo Político y Comisión de Procesos Internos).” Y por otra parte el actor afirma que los Comités Delegacionales no han sido renovados desde dos mil cinco y que el Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó (sic) sentencias el dieciseis (sic) de diciembre de dos mil once, a los expedientes identificados (sic) TEDF-JLDC-088-2011 al TEDF-JLDC-103-2011 correspondiente a las dieciseis (sic) delegaciones en las que se divide la Ciudad de México.- Esta juzgadora advierte, que el actor parte de una premisa inexacta e imprecisa y contradictoria al tratar de sostener su pretensión (sic) “no existen comités delegacionales de la Ciudad de México o que no se han renovado desde dos mil cinco”, con un argumento incompleto y extemporáneo.- Este órgano de dirección, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 y 78 del Código de Justicia Partidaria, procedió a realizar una revisión de la resolución de cuatro de julio de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenida en el expediente SDF-JDC-304/2014, para comprobar la existencia de dicho argumento; en ese sentido, de la lectura al considerando “**CUARTO. Estudio de fondo**”, efectivamente se aprecia el argumento esgrimido por el actor.- Sin embargo, dicho argumento fue considerado por la Sala Regional para dar plena validez a la convocatoria emitida por la Comisión de Procesos Internos, en sustitución de su similar delegacional, y por ende se actualizó su competencia. Para mayor claridad se transcriben los siguientes párrafo (sic) de dicho fallo: [...] De lo antes narrado, y señalado por la autoridad federal electoral, desde el año de dos mil trece, ante ña falta de integración de diversos órganos delegacionales, el máximo órgano de dirección del Partido, tomo (sic) la determinación de aprobar la convocatoria, a efecto de iniciar la renovación de los órganos delegacionales, con la finalidad de que el Partido se conduzca por la ruta de la normalidad democrática respetando la normativa interna, iniciando con el consejo político delegacional, por lo antes señalado, se ratifica la existencia de órganos delegacionales en cada una de las demarcaciones territoriales que conforman la Ciudad de México, motivo por el cual el agravio en estudio resulta **Infundado**.- Argumentos que quedaron definitivos y firmes en la resolución contenida en el expediente SUP-JDC-502/2017, dictada el doce de julio del año en curso, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el fallo intrapartidario contenido en el expediente CNJP-JDP-CMX-575/2017, al señalar: En consecuencia, al no combatirse jurídicamente y de manera frontal e integra las anteriores consideraciones del órgano intrapartidista responsable, trae como consecuencia, que los fundamentos y motivos en los que sustentó (sic) su determinación,

al margen de lo correcto o incorrecto de los motivos (sobre la existencia o no de diversos órganos partidarios) **permanezcan firmes e intocados para seguir rigiendo su sentido**, pues si bien, en los juicios como el que ahora se resuelve opera la figura jurídica de suplencia de la exposición de la queja, no menor cierto es, que esta tiene lugar ante la existencia de agravios defectuosos, pero no así, para aquellos casos de ausencia o reiteración de los mismos.¹⁴

Esto es, el agraviado insiste en que no existe constancia fehaciente que demuestre la renovación de los Comités Delegacionales, o bien las causas justificadas para hacerlo, empero, omite controvertir las razones esgrimidas por la responsable para desestimar el disenso planteado en el juicio partidario; es decir, no combate frontalmente la afirmación de la autoridad en cuanto a que los argumentos utilizados en el fallo quedaron firmes en la ejecutoria dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-502/2017, promovido en contra de la resolución del juicio partidario CNJP-JDP-CMX-575/2017, de donde se sigue su ineficacia, puesto que conforme a lo relatado en esta resolución, no puede emprenderse el análisis oficioso de las consideraciones que sustentan el acto controvertido.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia¹⁵ sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.- Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes

¹⁴ Folios 156 a 159 del sumario.

¹⁵ Registro 269435, visible en la página 27, Volumen CXXVI, Cuarta Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación.

declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable.”

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución reclamada.

Notifíquese la sentencia, como corresponda y, en su oportunidad, en su caso devuélvanse las actuaciones y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO